

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, lunes 24 de Julio de 1882.

Número 5,419.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 37 de 1882 (19 de Julio), que concede una pensión á la viuda é hija del Coronel Manuel Aguirre.....	10,727
Ley 38 de 1882 (19 de Julio), que manda devolver ciertas propiedades.....	10,727
Ley .. por la cual se aumenta una pensión (la del señor Temístocles Tejada), observada por el Poder Ejecutivo	10,727
PODER EJECUTIVO.	
Aniversario nacional.....	10,727
Decreto número 396, por el cual se hace un nombramiento en propiedad en el Ramo de Telégrafos.....	10,728
Decreto número 373, por el cual se nombran Secretarios de Estado en los Despachos de Guerra, Gobierno é Instrucción pública ..	10,728
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Telegramas	10,729
SECRETARIA DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Union ..	10,729
SECRETARIA DE FOMENTO.	
Estado de las líneas telegráficas.....	10,730
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	10,730
Avisos oficiales.....	10,730

Poder Legislativo.

LEY 37 DE 1882

(19 DE JULIO).

que concede una pensión á la viuda é hija del Coronel Manuel Aguirre.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia.

CONSIDERANDO:

Que el Coronel Manuel Aguirre sirvió durante treinta años á la República como militar, distinguiéndose en la batalla de Rionegro, en 1851: en la de Cruz-verde, donde recibió una grave herida, y en la de Santo Domingo, donde fué el último en ceder al Ejército centralista;

Que dicho Jefe sufrió larga prision y persecuciones por causa de sus servicios á las instituciones liberales; y

Que su familia ha quedado reducida á la mayor miseria,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales (\$ 20) á cada una de las señoras Juliana Henao de Aguirre y María A. Aguirre, viuda la primera é hija la segunda del Coronel Manuel Aguirre.

Dada en Bogotá, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 19 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 38 DE 1882

(19 DE JULIO),

que manda devolver ciertas propiedades.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Las fincas raíces adjudicadas durante la guerra civil de 1876 á 1877 al Fisco nacional ó á los de los Estados, con el objeto de hacer efectivos los empréstitos, expropiaciones y toda clase de exacciones impuestas para atender á las necesidades de dicha guerra durante ella ó despues, y las embargadas con el mismo objeto, serán devueltas á sus dueños, si á la fecha de la sancion de esta ley no han sido enajenadas por la Nación ó el respectivo Estado.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo nacional entrará en arreglos con los actuales poseedores, ó acreedores hipotecarios, si fuere necesario, de las fincas raíces que fueron enajenadas por las autoridades para hacer efectivos los empréstitos y toda clase de exacciones causadas por la guerra de 1876 á 1877, con el objeto de devolver dichas fincas á sus dueños. Estos tendrán obligacion de abonar á los poseedores de buena fe el valor de las mejoras útiles y necesarias que á tales fincas se hayan hecho hasta el día de la vigencia de esta ley.

Art. 3.º Para pagar lo que el Fisco resulte á deber por los arreglos que haga con los poseedores ó acreedores hipotecarios de las expresadas fincas, emitirá el Poder Ejecutivo vales de 1.ª clase de los mandados emitir por el artículo 18 de la ley 67 de 4 de Junio de 1877. Pero si las enajenaciones se hicieron por dinero sonante, y así aparece hecha la consignacion en la respectiva Agencia de Hacienda, señalada al efecto por el Gobierno nacional ó el del respectivo Estado, el pago se hará en la misma especie. Y si las fincas han pasado á terceros poseedores por valores mayores del de las enajenaciones ó remates, el excedente se cubrirá, en cuanto hubiere lugar conforme al convenio que se celebre por el Gobierno nacional, á los últimos poseedores, en vales de 1.ª clase de los arriba expresados.

Parágrafo. Las indemnizaciones á los terceros poseedores ó acreedores hipotecarios, de que trata este artículo, sólo tendrán lugar respecto de las enajenaciones hechas ó hipotecas constituidas antes del mes de Mayo de 1881, ó sea, anteriores en un año á la expedicion de esta ley.

Art. 4.º Los Presidentes ó Gobernadores de los Estados, dentro del menor término posible, pasarán al Poder Ejecutivo nacional una relacion de las fincas rematadas en el Estado donde ejerzan su autoridad y de las cantidades consignadas por los rematadores en las Oficinas de Hacienda.

Art. 5.º Los dueños de fincas rematadas que hayan reclamado su valor y obtenido el pago de ellas del Gobierno de la Union, devolverán al mismo Gobierno las sumas que hayan recibido.

Art. 6.º En los términos establecidos en los artículos anteriores, se devolverán tambien á sus legítimos dueños las fincas rematadas por empréstitos y contribuciones de guerra en el Estado soberano de Antioquia en la guerra civil nacional de 1879.

Art. 7.º Los individuos que posean fincas enajenadas por motivo de contribuciones ó exacciones de guerra de 1876 para acá, están en el deber de comprobar que los adquirientes en esas enajenaciones pagaron realmente el precio de la enajenacion, consignándolo en manos de un empleado que tenia legítima facultad para recibir dicho precio conforme á las disposiciones existentes. Si tal prueba no se diere al exigirla el Poder Ejecutivo, concediendo para ella un término razonable, se devolverá la finca á sus primitivos dueños, y el actual poseedor será considerado para todos los efectos legales como poseedor de mala fe.

Art. 8.º Si no fuere posible al Poder Ejecutivo concluir equitativamente los arreglos que se ordenan por el artículo 2.º, hará promover los correspondientes juicios de expropiacion, para lo cual se declara que es causa

de necesidad pública la de devolver las fincas de que se trata á sus dueños, y oportunamente pedirá al Congreso vote las partidas necesarias para pagar el precio de la expropiacion. En este caso, el valor de las expropiaciones será cubierto en los documentos de que trata el artículo 3.º de esta ley.

Parágrafo. Las expropiaciones á que se refiere este artículo se llevarán á cabo, observándose las reglas siguientes:

1.º El avalúo de las fincas que deben expropiarse se hará por dos peritos nombrados, uno por el Gobierno nacional y otro por el poseedor, y por un tercero designado por éstos en caso de desacuerdo.

2.º El valor de la indemnizacion de la finca expropiada, será únicamente, segun los respectivos casos, el del remate, el de la hipoteca, si la hubiere, ó el de la compra cuando la finca haya pasado á tercer poseedor, aumentado con el de las mejoras útiles y necesarias.

Art. 9.º Los rematadores de fincas raíces ó semovientes, que las hayan devuelto á sus primitivos dueños, sin obtener la correspondiente indemnizacion, serán pagados mediante la comprobacion y en los términos que establece esta ley.

Dada en Bogotá, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS ALDANA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 19 de Julio de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY .. por la cual se aumenta una pensión (la del señor Temístocles Tejada), observada por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En atencion á la deplorable suerte del patriota y publicista señor Coronel Temístocles Tejada, reducido hoy á la orfandad por la muerte de su virtuosa madre, la señora Cárman Mariño, y á una completa impotencia para proporcionarse los medios de vivir y publicar sus obras literarias, una vez que se halla parálítico y ciego; aumentase su pensión vitalicia con sesenta pesos mensuales, la cual se le pagará, desde la sancion de esta ley, del mismo modo que está dispuesto por las leyes 2.ª de 22 de Febrero de 1879 y 9.ª de 23 de Marzo de 1880, sin necesidad de que el Habilitado intervenga en el cobro, el cual puede hacer directamente el interesado.

Art. 2.º Quedan así adicionadas las leyes á que hace referencia el artículo anterior.

Dada en Bogotá, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

FRANCISCO DE P. MATÉUS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EUDOCIO CONSTAIN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cótes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 de Julio de 1882.

Devuélvase con las observaciones acordadas.

El Presidente de la Union,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

OBSERVACIONES.

Ciudadanos Senadores y Representantes.

Tengo el honor de someter respetuosamente á vuestra consideracion las observaciones que me ha sugerido la ley por la cual se aumenta una pensión (la del señor Temístocles Tejada), que para los efectos constitucionales me fué enviada por el señor Presidente de la Honorable Cámara del Senado de Plenipotenciarios con su mensaje número 542, de fecha 18 de los corrientes.

La ley 2.ª de 1879 concedió al señor Tejada una pensión vitalicia de \$ 100 mensuales, pagadera en los propios términos que la de los militares de la Independencia, y la 9.ª de 1880 ordenó que dicha pensión se pague íntegra y mensualmente, en dinero sonante, sin necesidad de ocurrir á ninguna de las tramitaciones y requisitos que determinan las leyes posteriores, y dispuso además, que á la muerte del agraciado se cubra la mitad de su pensión á su hija la señorita Emilia Tejada. Considero, por tanto, en vista de los antecedentes indicados, inconveniente el aumento de sesenta pesos determinado por el proyecto de ley de que me ocupo.

Fundado en poderosas razones que no pueden espararse á vuestro ilustrado criterio, juzgo que las pensiones que la Nación concede de su Tesoro deben tener el carácter de puramente alimenticias. Todos los Congresos que han legislado de una manera general en la materia, han establecido claramente este principio, y vosotros mismos acabais de expedir la ley 14 de 31 de Mayo último, que es terminante en el asunto.

Es verdad que el Cuerpo Legislativo, que no siempre ha procedido de conformidad con esta regla, ha concedido pensiones con una liberalidad persistente. Las consecuencias de tales larguezas las sufren hoy los pensionados todos que, por causa de la penuria del Tesoro, hace ya muchos meses que no reciben el valor de sus créditos. Inútil parece, pues, la concesion de una gracia que, en las actuales circunstancias, debe considerarse como ilusoria.

Profunda y natural pena me causa el presentaros estas observaciones por tratarse de un patriota distinguido, abrumado hoy por inmensísima desgracia; pero esta misma circunstancia os convencerá de que solamente me impulsa el deseo de ver suspendida una práctica que, á más de ofrecer tentaciones funestas para un país pobre y atrasado, entorpece ya muy seriamente la buena administracion del Tesoro público.

Ciudadanos Senadores y Representantes.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

Bogotá, 21 de Julio de 1882.

Poder Ejecutivo.

ANIVERSARIO NACIONAL.

El día 20 de Julio, conforme estaba anunciado, despues de la solemnidad religiosa con que se celebró en la Catedral el gran día de la Patria, ocurrieron el Cuerpo diplomático y consular y varios de los principales funcionarios de la Nación y del Estado á la Casa de Gobierno. Terminada que fué la recepcion del Cuerpo diplomático, recibieron los señores